

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2021-0171-00
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO LOZANO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	Auto declara impedimento y ordena remisión

Facatativá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por MARCO AURELIO LOZANO LOZANO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por reemisión expresa del art. 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los num. 1° y 2° del art.131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 1° de octubre de 2021, se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

“(…)

1. Declarar la Nulidad de la **RESOLUCIÓN N.º DESAJBOR21-1101 de 24 de marzo de 2021**, notificada de manera electrónica el 21 de abril de 2021, mediante la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, negó del reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo indexado y con los respectivos intereses moratorios y sanciones de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás a que haya lugar) teniendo en cuenta el 100% del salario

mensual, y el reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios adicional al salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

2. Declarar la configuración del silencio administrativo negativo, en virtud de lo dispuesto en artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la falta de respuesta del Recurso de Apelación interpuesto el **22 de abril de 2021**, en contra del Resolución N.º DESAJBOR21-1101 de 24 de marzo de 2021.
3. Declarar la Nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, ocasionado en virtud del silencio administrativo negativo, generado ante la ausencia de respuesta del Recurso de Apelación interpuesto el **22 de abril de 2021**, en contra del Resolución N.º DESAJBOR21-11001 de 24 de marzo de 2021.
4. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del derecho y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer, reliquidar y pagar a mi poderdante desde la fecha de su vinculación como Juez de la República, hasta la actualidad, y en adelante se sigan pagando todas las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales), que se le han venido cancelando mientras se desempeñe en el cargo de Juez de la República, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se tuvo en cuenta, porque se le computó por la administración como prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.
5. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a mi mandante desde la fecha de su vinculación como Juez de la República, hasta la actualidad, y en adelante se siga pagando el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que le realizó la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales), teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se tuvo en cuenta porque no se computó la prima especial con carácter salarial.
6. Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar al demandante desde la fecha de su vinculación como Juez de la República, hasta la actualidad, y en adelante se siga pagando el 30% adicional al sueldo básico mensual, correspondiente al pago de la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que hasta ahora no se le ha cancelado, de acuerdo con lo establecido en sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado.
7. Que se ordene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

8. Así mismo, se condene al pago de los intereses comerciales y/o moratorios aplicables a las mencionadas sumas tal como lo indica el artículo 195 del C.P.A.C.A. 9. Que la demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A.
(...) (sic)

2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso el demandante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Señaló prestar sus servicios para la Rama Judicial desde el 1° de febrero de 2012, actualmente como Juez Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.

Indicó que viene recibiendo como remuneración un sueldo básico, que sirve como base de liquidación para las prestaciones que devenga un funcionario de la Rama Judicial, además mensual y habitualmente recibe un ingreso denominado “Prima Especial”, correspondiente al 30% del sueldo básico, de conformidad con el art. 14 de la L.4/1992.

En atención a ello, el 9 de febrero de 2021 solicitó, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el 100% de sus ingresos mensuales, lo que incluye su salario básico más el 30% devengado por concepto de prima especial, pues solo se tuvo en cuenta el 70% del salario devengado para la liquidación de las prestaciones sociales, así mismo el reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el art. 14 de la L.4/1992.

Mediante la Resolución n.º DESAJBOR21-1101 de 24 de marzo de 2021 la entidad negó la petición; así, el 22 de abril interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante Resolución n.º DESAJBOR21-2069 de 26 de mayo de 2021, pero, a la fecha, no ha sido resuelto.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso (L. 1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iudice*, comprende a todos los jueces administrativos, se establecerá que resulta procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo n.º CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021¹ expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y al oficio n.º 5415.6.21 de la Jueza Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, la remisión se hará directamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

¹ Por medio del cual se suspende el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 en el circuito judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** los impedimentos, **(ii)** razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al Juzgado Transitorio.

a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “derecho de los justiciables a ser tratados por igual (...)” haciendo hincapié en que “el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado² indicó:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”
(Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo” (art. 153 L.270/1996).

b. La configuración de la causal de impedimento

² CE1, 21 abr. 2009, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

El art. 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al art. 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, art. 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la prima especial prevista en el art. 147 de la L.4/1992 y la correspondiente reliquidación y pago de las prestaciones sociales en cuantía del 100% del salario básico con inclusión de la mencionada prima especial, cuestión jurídica sobre la cual el titular de este Juzgado tiene un interés que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el num. 1° del art. 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar, dar aplicación al num. 2° *ejusdem*, ordenando, en este caso, y atendiendo al Acuerdo n.° CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021, la remisión del expediente con destino al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-, debidamente digitalizado, una vez se constate la posesión en el cargo del titular del Juzgado.

CUARTO: Secretaría, prestará el debido apoyo secretarial al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/I/XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6387b77cb66641e53e3ed3a199c293094c8daa34861acc0775591f05e6a251a8**

Documento generado en 29/11/2021 04:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>